Esquel, 07 de julio de 2023.-

------VISTO:----------

------El recurso extraordinario de casación interpuesto mediante ID 1118748 por el Dr. I. R. M., apoderado de la demandada, contra la Sentencia Definitiva N° 35/2023 CANO del 07/06/2023 (fs. 565/586vta); y----------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- El recurrente sostiene que la sentencia atacada es arbitraria por fundarse en una interpretación de la ley que influyó sustancialmente en su dispositivo, y que resulta contraria a la hecha por el mismo Tribunal colegiado que la dictó, y por contener disposiciones manifiestamente contradictorias. Ello en tanto se dispuso hacer lugar a los agravios de la demandada y de la citada garantía, decretando que la aseguradora responderá en el límite establecido en la póliza de seguros, y que la decisión afecta seriamente el patrimonio del demandado, que resulta también consumidor.----------

------Afirmó que el decisorio ha importado una grave violación de las normas jurídicas vigentes, en tanto obliga a la aseguradora L. M. A. a responder en el límite de póliza establecido al año 2019, sin proceder a la consideración de la debida actualización conforme la legislación vigente. Sostuvo que la sentencia resolvió en sentido contrario al indicado por el derecho aplicable a la materia, por los pacíficos antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios.----------

------Entiende que se configura el supuesto de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad y que resultan violados Tratados Internacionales, art. 42 de la Constitución Nacional, los principios “pro homine” y de “equidad”, art. 25 de la ley 20.091, CCCN en sus arts. 2, 3, 55, 984, 988,989, 1092,1100, 1118, 1112, 1746 y otros, y la Resolución 739/2022 de Superintendencia de

Seguros de la Nación. Considera que se efectuó una indebida e incorrecta aplicación de las normas federales invocadas. Peticiona se case la resolución impugnada, anule y rectifique la misma y obre en consonancia con lo solicitado por su parte, con costas en todas las instancias a cargo de la contraparte. Hizo reserva del caso federal.----------

------2.- Conforme las exigencias previstas por los arts. 292 y 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP y Acuerdos Plenarios del STJCh Nro. 3821/09 3870/10 y 5069/2022, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad en orden a la verificación de los requisitos formales del recurso, y a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados.---

------Se respetó el máximo de extensión en el número de renglones y hojas conforme a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, asimismo se integró y acompañó el depósito del inc. d) art. 292 del CPCC de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Plenario 5069/2022.----------

------Respecto de las exigencias impuestas por la reglamentación para la interposición del recurso en examen -Acuerdo Plenario 3821/09-STJ- su presentación respetó los recaudos del art. 1.----------

------En cuanto a la carátula exigida, surge que se constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle J. R. Nº X. de la ciudad de Rawson, y se dio cumplimiento a lo dispuesto en los incs. b) c), d) y e). Sin embargo se evidencian serias deficiencias. No se dio cumplimiento con el inc. a) en tanto no fue determinado el objeto de su presentación, en este sentido tampoco invocó una causal casatoria determinada. Omitió individualizar la decisión contra la cual se interpone el recurso, conforme lo dispone el inc. f).

Tampoco consignó la fecha de su notificación ni la ubicación de la misma en el expediente conforme exige el inc. h). No surgen tampoco cumplidas en su totalidad las exigencias del inc. i) en cuanto a la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas, limitándose a citar las normas que considera fueron violentadas, y alegando una supuesta violación a la doctrina legal consignó el sumario de dos fallos jurisprudenciales pertenecientes a tribunales de otras provincias. Las irregularidades aludidas, en su conjunto, obstarían a la admisibilidad del recurso por el art. 2 de la reglamentación citada (Acuerdo Plenario N° 3821/09). ----------

------3. Sin perjuicio de los recaudos formales antes observados y yendo al análisis del escrito recursivo, surge que el recurrente pretende la habilitación de la vía extraordinaria por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del C.P.C. C. En el mismo sentido si bien no fue identificada en la carátula, puede inferirse de la misma que la causal por la que pretende encauzar su recurso es la regulada por la norma citada, ello teniendo en cuenta la cita de normas que pretende fueron violentadas, así como de doctrina legal infringida o inaplicada----------

------Sin embargo, de modo confuso argumenta: "...que se pretende la impugnación de la parte resolutiva de la sentencia registrada abajo el N° 35 Año 2023 del libro de sentencias interlocutorias en fecha 07 de junio del corriente año, dictada en estos actuados, por ser: arbitraria; fundarse en una interpretación de la ley que influyó sustancialmente en su dispositivo, y que resulta contraria a la hecha por el mismo Tribunal colegiado que la dicta; por contener disposiciones manifiestamente contradictorias..." (ver punto I. OBJETO. Recurso de Casación- ID 1118746). Para luego seguidamente precisar que la admisibilidad de su recurso se basa en causal de "violación y

errónea aplicación de la ley (art. 291 inc. a del CPCC), ya que existe un quebrantamiento y violación de la ley y la doctrina vigente" (ver punto I.3 Admisibilidad del Recurso- ID 1118746). Al concluir sostuvo que "el acto resolutorio de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Esquel deviene nulo por violación a la ley y doctrina legal vigente" (ver punto I.8 Conclusión. Resolución Arbitraria- ID 1118746).----------

------En el mismo sentido si bien ya advertimos no fue identificada en la carátula, puede inferirse de la misma que la causal por la que pretende encauzar su recurso es la regulada por el art. 291 inc a) del CPCC, ello teniendo en cuenta la cita de normas que entiende fueron violentadas, así como de doctrina legal infringida o inaplicada.----------

------No surgen del recurso en trámite argumento alguno tendiente a demostrar el cumplimento de las previsiones legales que exige dicho motivo casatorio.----------

------El Superior Tribunal de Justicia sobre este dispositivo, señala que "una sentencia viola la doctrina legal cuando al decidir se interpreta la ley de un modo distinto a la que hizo otra Cámara, u otra Sala del mismo Tribunal, o este Superior Tribunal de Justicia, dentro de un lapso no mayor de tres años y siempre que se trate de casos idénticos" (SI N° 94/SRE/2016, con remisión a las SI N°40/SRE/2011, 06/SRE/2005 y 03/SRE/2001, entre muchísimas otras). ----------

------De allí que, del cotejo de la casación con la norma aplicable y el criterio jurisprudencial precedente surge evidente que el recurrente no satisfizo el presupuesto legal de admisibilidad de la causal que invocó. La jurisprudencia citada por la recurrente pertenece a otros Tribunales resultando inadecuada a los fines pretendidos, por cuanto "...las citas jurisprudenciales de otros

órganos jurisdiccionales, por muy respetable que tal doctrina resulte, es inhábil para abrir la casación" (Morello, Sosa y Berizonce, "Códigos Procesales...", ed. 1993, T. III, p. 591). Por lo tanto, la pieza recursiva no cumple en este aspecto con las exigencias formales, en tanto omite mencionar cuál es la doctrina legal de esta Cámara, o de otras Cámaras de la provincia, o de nuestro máximo Tribunal provincial que estima violada o erróneamente aplicada, ya que sólo el apartamiento de los propios precedentes locales puede fundamentar esta vía extraordinaria de impugnación.----------

------En la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación -de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial. Es decir, cuando el inciso a) del art. 291 del CPCC dice: “otro Tribunal”, se está refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJ SD N° 2/99 SRE).----------

------El recurrente omite referir cual sería la sentencia precedente que el fallo impugnado hubiera contradicho conforme lo establecen los arts. 291 inc. a) y 292 inc. b). Tal déficit impide tener por fundado debidamente el planteo en dicho sentido, y corresponde declarar inadmisible la casación por la causal invocada del inc. a) art. 291 del rito.----------

------La causal de casación por violación de la ley o doctrina legal prescribe que para su procedencia se debe afirmar que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o de última instancia de la provincia. En tal caso el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido

sustancialmente en el dispositivo del resolutorio. Asimismo deberá indicar con precisión, concretamente qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados, siendo que éstas últimas no podrán tener una antigüedad mayor a tres años tal como lo dispone el inc. a) del art. 291 CPCC. (sumario eureka 54492).----------

------Por último, en cuanto a la decisión que pretende del Superior Tribunal de Justicia, en la carátula se consignó “Se impugne la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones y se mantenga la vigencia de la obligación de la citada en garantía conforme lo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia…” y en el escrito peticiona “…en su momento el Tribunal ad quem case la resolución impugnada, anule y rectifique la resolución en crisis y obre en consonancia con lo solicitado por esta parte…”----------

------No obstante la discordancia en su enunciación, se advierte que si bien sólo menciona expresamente como causal casatoria la contemplada en el inciso a) del art. 291 -sin identificar en forma precisa la sentencia- en su fundamentación refiere a la arbitrariedad del decisorio que impugna, aunque sin hacer mención a los incisos d) y e), y sin efectuar la crítica concreta y razonada para fundar separadamente cada una de ellas, conllevando ello a la promiscuidad de causales.----------

------Ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia que: “El art.292 inc. “a”, del código adjetivo exige a los recurrentes que expresen de manera separada y correctamente fundado cada motivo de impugnación. En ese marco, este Superior Tribunal tiene decidido que solo es tolerable un carril recursivo a la vez, siendo inadmisible la interposición promiscua de recursos no fungibles contra un mismo fallo.----------

------Ello es así desde que no son aptos los recursos que combinan y

yuxtapuestamente cabalgan sobre diversos flancos, bajo una implícita sombrilla provista por el principio de eventualidad. Tal circunstancia malogra el alzamiento, pues no se cumple con la exigencia legal de que los recursos sean deducidos en términos claros y concretos" (sumario eureka 41262).----------

------Sin embargo, lejos de cumplir con la técnica exigida para el remedio extraordinario que intenta, fue desplegando su impugnación, agraviándose de la violación a la ley y la doctrina legal, de arbitrariedad, de contradicción, de violación a la defensa en juicio, sin discriminación ni autonomía respecto de cada motivo, siendo que las causales tienen su particular previsión normativa.----------

------Así se observa que tampoco pueden tenerse por cumplimentados los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) del punto 3°) del Acuerdo Plenario 3821/09, en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación.

------Nuestro Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: «El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso» (STJCh, SI N° 58/SRE/09; De la Rúa Fernando. El Recurso de Casación. Ed. Víctor P. de Zavalía. Año 1968, p. 223 y Hitters, Juan Carlos. Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Ed. Platense SRL, 2ª edición. Año 1998, p.611; y CSJN, Fallos, 308:2263; 323:2205, entre otros).----------

------También que: "El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser

suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional" (STJCH SI N° 49/85; 46/86; 91/SRE/97; 4/SRE/98; 69, 78/SRE/02; 13, 99 y 128/SRE/05, entre otras muchas más).----------

------Así deben enunciarse los hechos de la causa, la relación existente entre éstos y el tema que se pretende debatir en casación, de modo tal que la lectura del escrito haga innecesaria la del expediente, a los efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria. Del escrito recursivo surge que un relato confuso subjetivo de los antecedentes de la causa, con desarrollo de cuestiones que no fueron objeto de oportuna controversia de las partes en las etapas previas del proceso. Para mayor precisión, el recurrente no hizo mención alguna a las presentaciones concretadas en instancias anteriores en las que se hubiese controvertido las cuestiones respecto de la existencia o alcance de limitación de la cobertura inserta en el contrato de seguro suscripto con la citada en garantía. No es factible reconstruirlas situaciones de hecho y los antecedentes en los que se sustenta esta litis, pues ni siquiera enunció cual fue su pretensión inicial, ni tampoco menciona los fundamentos esgrimidos por esta Cámara para revocar la decisión de grado. En forma reiterada sostiene la falta de fundamentación del fallo, pero nada dijo del análisis efectuado por este Tribunal respecto de la falta de planteo oportuno del tema que pretende ventilar, no puede acudirse en casación con argumentos que, más allá de su acierto o error, no se hicieron valer oportunamente ----------

------La fundamentación del recurso debe contener un prolijo relato de los hechos de la causa de relevancia principal que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal a través de una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se sustenta la decisión que se impugna (CSJN, Fallos: 330:2639; 329:5581; 328:4605; 328:1000; 318:1593).----------

------El cumplimiento inadecuado de esta exigencia, lo que aquí ocurre, imposibilita la adecuada comprensión del caso con la sola lectura de la pieza recursiva e impide establecer si existe o no la infracción que se alega, y entendemos que no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el relato omitido.----------

------Estas falencias en la técnica recursiva en las que se ha incurrido, alejan al recurso impetrado de la autosuficiencia propia de la que debe gozar pues no permite la comprensión cabal del caso.----------

------En consecuencia y conforme los expuesto, el recurso extraordinario en trámite no reúne los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 289, 292 y 293 CPr. y Acuerdo Plenario 3821/09 STJCH), corresponde declararlo inadmisible.----------

------Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Esquel,----------

----------<u>RESUELVE</u>:----------

------1°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el demandado mediante ID 1118748 contra la Sentencia Definitiva Nº 35/2023 CANO dictada el 07/06/2023.----------

------2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por el recurrente

(art. 300 CPCC).----------

------3°) TENER presente la reserva del Caso Federal.----------

------4°) REGISTRESE, notifíquese.----------

------La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther Enrique Flass y existir concordancia en la solución del caso.----------

MANUEL H. PIS DIEZ **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº 134 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.- CONSTE.-